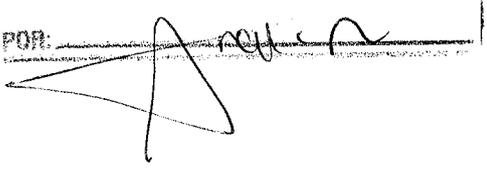


Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

RECIBIDO 17 11 2019

FOLIOS: 25 SIENDO LAS: 8:15 as

POR: 

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

Demandante: MARIA STELLA CAÑON VILLALBOS

Demandando: BANCO AV VILLAS S.A.

Radicación No: 50001400300520190095600

Termino

Asunto: EL BANCO AV VILLAS S.A. CONTESTA LA DEMANDA

GERMAN BARRIGA GARAVITO, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.266.145 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 25.118 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente escrito en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del BANCO AV VILLAS S.A., según obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que en copia se adjunta al presente escrito.

En la calidad y condiciones atrás mencionadas, por el presente escrito, dentro del término legal concedido en el auto admisorio de la demanda proferido el día veintidós (22) de noviembre de 2019, me permito manifestar, respetuosamente, que el BANCO AV VILLAS S.A. contesta la DEMANDA incoada por la señora MARIA STELLA CAÑON VILLALOBOS, en contra del establecimiento bancario que represento, de acuerdo con los términos y demás condiciones establecidas en el artículo 96 del Código General del Proceso.

**DECLARACION PREVIA
DE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

La demandante desconociendo deliberadamente las normas atinentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, remitió los avisos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a una dirección de notificación judicial diferente a la que fuera informada por el Banco AV Villas S.A. a la Cámara de Comercio de Villavicencio, con la observación de que la nomenclatura urbana de notificación judicial se encuentra debidamente inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco AV Villas S.A. expedido por la mencionada la Cámara de Comercio.

Para probar esta afirmación, adjunto al presente escrito copia del el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco AV Villas S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio.

En relación con la notificación del auto que admitió la demanda, considero pertinente y conducente expresar lo siguiente:

1. De tiempo atrás el Legislador consideró que la actividad más importante que se debe realizar en un proceso judicial cualquiera que este sea, corresponde a la notificación del mandamiento de pago o del auto que admite la demanda, según fuere el caso, al demandado y por ello en los Códigos de Procedimiento anteriores al actualmente vigente (*Código General de Proceso*), dedicó varios artículos para establecer y diferenciar las formas de poner en conocimiento del demandado los hechos y las pretensiones plasmadas por su demandante en el escrito de la demanda.

2. Las consecuencias de una notificación del auto que admite la demanda en forma defectuosa o equivocada o la falta de dicha notificación al demandado, ha sido sancionada en las diferentes codificaciones procesales con la nulidad del proceso, además de erigirse dicho acto irregularmente realizado en una de las causales para interponer los recursos extraordinarios de casación o de revisión según fuere el caso.

3. La actividad de notificar el mandamiento de pago o el auto que admite la demanda inicialmente correspondió a una actividad reservada a los Despachos Judiciales.

Ahora bien, de acuerdo con la nueva orientación del Código General del Proceso que entregó el cumplimiento de una variada gama de actuaciones judiciales como cargas procesales a los sujetos procesales y en algunas oportunidades a la parte que a juicio del Juzgador se encuentre en la mejor posición procesal para cumplirla en desarrollo de los principios constitucionales del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, aunado al principio de la celeridad e impulso procesal, desentabando en esta forma el trámite del proceso en la búsqueda de la optimización de los procesos judiciales que redundan en la impartición de una pronta y cumplida justicia..

Entonces en esta nueva legislación procesal la actividad de notificar el mandamiento de pago o el auto que admite de la demanda quedó a integralmente a cargo del sujeto procesal demandante.

4. De otra parte, si bien el Legislador en el Código General del Proceso consideró necesario que esta carga procesal estuviera dotada de sencillez y facilidad mediante la utilización de entidades de mensajería autorizadas, así como de los medios electrónicos modernos de comunicación, prescribió una serie de formalidades rigurosas y precisas para evitar o precaver malas prácticas por parte de los sujetos procesales.

5. Acerca de la práctica de la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado y de los comerciantes inscritos en el registro mercantil, el Legislador estableció un procedimiento especial y diferenciado con las entidades públicas y con los ciudadanos propiamente dichos (*artículo 291 del Código General del Proceso*).

Y para la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil redactó una norma especial de la que da cuenta el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. La aquí demandante desconoció que a la luz de la norma del artículo 612 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado y a los particulares inscritos en el registro mercantil se notificará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

En este evento, agrega la norma en comentario que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Por último, el precitado artículo ordena mediante la utilización de la expresión “deberá” remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

7. El hecho de que el Banco AV Villas S.A. en cumplimiento de los principios constitucionales de la buena fe y de colaboración y de apoyo a la administración de justicia haya comparecido al proceso para ejercer su derecho de defensa con un derecho disminuido, consecuencia de la conducta procesal desplegada por la parte demandante en relación con la notificación del auto que admitió la demanda, no puede significar que como consecuencia de la aplicación del principio de lealtad procesal tenga que soportar ver socavado su derecho de acceso a la administración de justicia.

En síntesis, el Banco AV Villas S.A. se encuentra dentro del término legal para contestar la demanda verbal instaurada en su contra por la señora MARIA STELLA CAÑON VILLALOBOS.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

De conformidad con el numeral primero (1º) de la precitada norma procesal, me permito manifestar lo siguiente:

1. El BANCO AV VILLAS S.A., es una persona jurídica, legal y debidamente constituida como un establecimiento bancario y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

El BANCO AV VILLAS S.A. para este acto de naturaleza judicial, se encuentra representado por el suscrito Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales.

EL BANCO AV VILLAS S.A. se identifica tributariamente con el NIT No. 860.035.827-5.

Lo anterior, obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AV VILLAS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; documento que como ya se mencionó, en copia se acompaña al presente escrito.

2. Comparezco ante su Despacho en mi condición de abogado en ejercicio, y en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., debidamente facultado para el efecto por la ley y por el estatuto social.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

A la **primera pretensión** en el sentido de que se declare que el inmueble LOTE No. 8 MANZANA J de la urbanización San Jorge IV Etapa, de la calle 19 A Sur No. 36-46 de la ciudad de Villavicencio con matrícula inmobiliaria No. 230-79323, no está obligado a soportar los gravámenes hipotecarios constituidos por la ASOCIACION PROBIENESTAR DE SANTANDER – APROBISAN -, me opongo.

Y me opongo de conformidad con el tenor literal de la Cláusula tercera de la escritura pública No. 2409 de 27 de octubre de 1995 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio:

“**TERCERO.** - Que la hipoteca que constituye la PARTE HIPOTECANTE ES PARA GARANTIZAR a la CORPORACION, comprendiendo además sus intereses ordinarios y moratorios como los demás gastos que llegaren a causar con ocasión del cobro judicial, tales como honorarios, costas, seguros, cauciones, etc....”.

A la **segunda pretensión** en el sentido de que se condene al BANCO AV VILLAS S.A. a cancelar las hipotecas constituidas a su favor por la ASOCIACION PROBIENESTAR DE SANTANDER – APROBISAN -, me opongo.

Y me opongo de conformidad con el Parágrafo Primero la Cláusula tercera de la escritura pública No. 2409 de 27 de octubre de 1995 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio:

“**PARAGRAFO PRIMERO.** – El o los créditos u obligaciones que deba o lleguen a deber la PARTE HIPOTECANTE a favor de la CORPORACION pueden constar en cualquier clase de títulos valores, en los que figure como girador, aceptante, endosante, suscriptor, ordenante directa o indirectamente, individual o conjuntamente con otras firmas o en cualquier otro documento de deber proveniente del Deudor en documentos privados, civiles o judiciales, Deudores varios, se deriven o no de operaciones dentro del sistema de valor adquisitivo constante UPAC.”

A la **tercera pretensión** en el sentido de que se subsidio se ordene que por la Secretaría del Juzgado se libren oficios ordenando cancelar las hipotecas constituidas a su favor por la ASOCIACION PROBIENESTAR DE SANTANDER – APROBISAN -, me opongo.

Y me opongo por lo expuesto al sustentar la oposición realizada en la respuesta de las pretensiones primera y segunda.

A la **cuarta pretensión** en el sentido de que se condene al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A a pagar a la aquí demandante daños y perjuicios materiales, me opongo.

Y me opongo por la siguiente razón:

“Es regla de derecho que para que el daño sea fuente de obligaciones, es necesario que ciertamente se hayan irrogado perjuicios que puedan ser considerados patrimonialmente, lo que implica que el menoscabo de ese interés personal, o económico, debe ser directo y cierto, pues es principio universal que quien reclama la indemnización debe acreditar la existencia del perjuicio.

El perjuicio es cierto cuando se ha consumado, y real al momento de liquidarse. Igualmente es directo cuando existe relación, de causa a efecto, entre el daño y la circunstancia que lo originó:

“Porque en juicio no es dable demandar, indemnizar sino aquellos daños precisos y concretos que se demuestren. La indemnización es un derecho. Emanan por ende de hechos palpables. Donde los hechos no están acreditados por circunstancias reales y tangibles, no hay modo de sacar conclusiones prácticas, debido a que el campo procesal repudia el criterio meramente conjetural, aun cuando la hipótesis sea realizada de acaecimiento, pero difícil su demostración.” [Corte Suprema de Justicia, sentencia de 4 de diciembre de 1952, Gaceta Judicial, LXXIII, página 904] [Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, auto de 24 de enero de 2011 – H. Magistrada Ponente, Ana Lucía Pulgarín Delgado]

A la **quinta pretensión** en el sentido de que se condene al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A a pagar a la aquí demandante daños morales, me opongo.

Y me opongo por la siguiente razón:

“...y no obran pruebas que demuestren que, efectivamente, se haya causado una afectación al buen nombre del Incidentante, sin resultar predicable la existencia de una lesión de tal naturaleza, con fundamento en un hecho meramente objetivo, motivo por el cual la simple inferencia de su causación resulta inocua para edificar la indemnización moral pretendida.”. [Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, auto de 24 de enero de 2011 – H. Magistrada Ponente, Ana Lucía Pulgarín Delgado]

A la **sexta pretensión** en el sentido de que se condene al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A a pagar costas, me opongo con la observación de que el amparo de pobreza concedido a la aquí demandante impide la imposición de costas al sujeto procesal demandante.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cumplimiento de la norma establecida en el numeral segundo (2º) del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito manifestar lo siguiente:

En relación con el **hecho primero de la demanda**, en el sentido de que AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA instauró demanda hipotecaria en contra de las personas naturales y jurídicas relacionadas en este hecho; este hecho es cierto.

En relación con el **hecho segundo de la demanda**, en el sentido de que AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA en la demanda hipotecaria solicitó la venta en pública subasta de los inmuebles relacionados en este hecho; este hecho es cierto.

En relación con el **hecho tercero de la demanda**, por encontrarse conformado por diecinueve (19) ordinales, a continuación, me permito responder cada uno de ellos siguiendo el orden propuesto en el escrito de la demanda.

a) De acuerdo con los anexos de la demanda es cierto que la oposición realizada durante la diligencia de secuestro del LOTE No. 8 MANZANA J de la

urbanización San Jorge IV Etapa por la señora STELLA CAÑÓN no fue aceptada por el Inspector Municipal de Policía de la Comuna 8 Ciudad Porfiria de la ciudad de Villavicencio, ordenándose en consecuencia el secuestro de este inmueble.

b) De acuerdo con los anexos de la demanda es cierto que el contrato de dación en pago celebrado entre la señora INES PINZON AGUDELO y AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA fue incumplido por la no entrega material del inmueble objeto de dación en pago por el deudor (*vendedor*) al acreedor (*comprador*).

c) El contrato de dación en pago no hace operar por ministerio de la ley la forma de extinguir las obligaciones que la demanda califica como confusión.

d) De acuerdo con los anexos de la demanda es cierto que el proceso hipotecario instaurado por AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA – entre otras personas naturales y jurídicas en contra de la señora INES PINZON DE AGUDELO -, terminó con una sentencia que declaró la prescripción de la acción cambiaria directa de los pagarés demandados.

e) De acuerdo con los anexos de la demanda es cierto que el Expediente abierto al proceso hipotecario instaurado por AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA en contra de la ASOCIACION PROBIENESTAR DE SANTANDER Y OTROS, se identifica con el número de radicación al que hace alusión dicho ordinal.

f) De acuerdo con los anexos de la demanda es cierto que AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA mediante fusión por absorción y sin liquidarse modificando su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS S.A. Posteriormente la Corporación de Ahorro y Vivienda AV Villas S.A. se convirtió en Banco Comercial AV Villas S.A.,

g) De acuerdo con los anexos de la demanda es cierto que la señora MARIA STELLA CAÑÓN VILLALOBOS instauró demanda de pertenencia en contra de la señora INES PINZON DE AGUDELO, con la observación de que para la época de la presentación de dicha demanda no existía una norma procesal que obligara al demandante a vincular al proceso de pertenencia al acreedor hipotecario.

h) De acuerdo con los anexos de la demanda es cierto que el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio ordenó la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda.

i) De acuerdo con los anexos de la demanda es cierto que la inscripción de la demanda no pone fuera del comercio el inmueble objeto de usucapión.

j) De acuerdo con los anexos de la demanda es cierto que el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio profirió sentencia declarando que la aquí demandante había adquirido el inmueble objeto de la demanda por usucapión.

k) De acuerdo con los anexos de la demanda es cierto que el Banco AV Villas S.A. se negó a cancelar la hipoteca que en mayor extensión grava el inmueble usucapido en el proceso de pertenencia que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

l) De acuerdo con los anexos de la demanda es cierto que el Banco AV Villas S.A. se negó a cancelar la hipoteca que en mayor extensión grava el inmueble usucapido en el proceso de pertenencia que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, con la aclaración de que negar un derecho de petición no significa o puede constituirse en abuso de posición dominante o

constituir un abuso de derecho como lo entiende, expone y afirma la aquí demandante en el escrito de la demanda.

m) De acuerdo con los anexos de la demanda no es cierto que el Banco AV Villas S.A. haya guardado silencio al derecho de petición presentado por la aquí demandante. Todo lo contrario, el hecho de que la aquí demandante se mostrara inconforme con la respuesta a su petición conllevó a que presentara una acción constitucional de tutela por considerar vulnerado dicho derecho constitucional de petición.

n) De acuerdo con los anexos de la demanda es cierto que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia de fecha 8 de junio de 2009 declaró que la ASOCIACION PROBIENESTAR DE SANTANDER – APROBISAN – obtuvo un enriquecimiento sin causa correlativo el empobrecimiento económico del Banco AV Villas.

o) De acuerdo con los anexos de la demanda es cierto que el Banco AV Villas adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga un proceso hipotecario en contra de las personas naturales y jurídicas relacionadas en este ordinal del escrito de la demanda.

p) De acuerdo con los anexos de la demanda es cierto que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga libró mandamiento de pago en el proceso hipotecario instaurado por el Banco AV Villas en contra de las personas naturales y jurídicas relacionadas en el ordinal o) del escrito de la demanda.

q) De acuerdo con los anexos de la demanda la redacción de este ordinal desconoce los principios que en nuestra legislación civil concede al acreedor hipotecario y que se denomina “derecho de persecución del bien hipotecado al acreedor hipotecario.”.

r) De acuerdo con los anexos de la demanda y en concordancia con la respuesta otorgada a las pretensiones de la demanda, el Banco AV Villas no vislumbra que la aquí demandante haya recibido perjuicio material alguno.

s) De acuerdo con los anexos de la demanda y en concordancia con la respuesta otorgada a las pretensiones de la demanda, el Banco AV Villas no vislumbra que la aquí demandante haya recibido perjuicio moral alguno.

EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE QUIEREN PROPONER CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

En cumplimiento de la norma establecida en el numeral tercero (3º) del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito manifestar lo siguiente:

ACREDITADO EL EMBARGO SI EL BIEN YA NO PERTENECE AL DEMANDADO EL JUEZ DE OFICIO TENDRA COMO SUSTITUTO AL ACTUAL PROPIETARIO A QUIEN SE LE NOTIFICARA EL MANDAMIENTO DE PAGO

De acuerdo con los anexos de la demanda tenemos los siguientes hechos:

El primer hecho corresponde a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2009, declaró que la señora MARIA STELLA CAÑON VILLALOBOS adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la vivienda de interés social ubicada en la Manzana J Casa 8 de la Cuarta Etapa del barrio San Jorge, identificada en la nomenclatura urbana de la ciudad de Villavicencio así: Calle 19 A Sur No. 36-46 (matrícula inmobiliaria No. 230-79323)

263

El segundo hecho corresponde a que la señora MARIA STELLA CAÑON VILLALOBOS es "sucesora procesal" y en tal virtud puede ser objeto de su vinculación al proceso hipotecario mediante mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, al ser la actual propietaria del referido predio y sucesora procesal del extremo pasivo; evento en el cual la sentencia que se profiera en dicho proceso judicial produce efectos en su contra.

LA HIPOTECA COMO ACCESORIO CORRE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL

De acuerdo con los anexos de la demanda, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en el proceso hipotecario instaurado por el Banco AV Villas en contra de la ASOCIACION PROBIENESTAR DE SANTANDER – APROBISAN – Y OTROS y cuyo título ejecutivo corresponde a la sentencia que declaró a la ASOCIACION PROBIENESTAR DE SANTANDER – APROBISAN – deudora de la cantidad de 1.738.410,9085 UVR; por los intereses causados desde el 31 de mayo de 1996 hasta el 7 de septiembre de 2004; y por los intereses de mora restantes hasta la fecha del pago; mediante auto de fecha 16 de julio de 2013 libró mandamiento de pago en contra de las personas naturales y jurídicas demandadas.

El mencionado Despacho Judicial el día 31 de marzo de 2017, profirió sentencia.

Entonces de acuerdo con la norma del artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca cuya cancelación depreca la aquí demandante se encuentra vigente:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.”

Y la obligación principal se encuentra vigente.

FACULTAD DEL DEUDOR DE ENAJENAR O HIPOTECAR EL BIEN YA GRAVADO

De conformidad con la norma del artículo 2440 del Código Civil, la hipoteca cuya cancelación depreca la aquí demandante no impide enajenarlos o hipotecarlos, agregando que el acreedor hipotecario no posee facultad legal para limitar u obstaculizar la venta del bien gravado.:

“El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.”

EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY NO ES CAUSA DE AGRAVIO

Al encontrarse vigente la obligación cautelada con hipoteca no existe abuso, agravio o generación de perjuicios al propietario de un inmueble que lo adquirió conociendo de la existencia de la hipoteca.

ACERCA DEL ARTICULO 407 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

El numeral 5º del artículo 407 – *Declaración de Pertenencia* – no exigía vincular al proceso de pertenencia al acreedor hipotecario.

El numeral 4º del artículo 375 – *Declaración de Pertenencia* – del Código General del Proceso estipula:

“Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES Y DERECHOS

De conformidad con las normas establecidas en los artículos 2512 y siguientes del Código Civil, las acciones y derechos que se ejercen mediante la presente demanda se encuentran prescritos.

CADUCIDAD DE LA ACCION

La presente acción que se ejerce mediante la presente demanda se encuentra caducada.

LA EXCEPCION GENERICA

De conformidad con la norma establecida en el artículo 282 del Código General del Proceso, para el evento en que su Señoría encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, le solicito se sirva reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS

PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY

De conformidad con la norma establecida en el artículo 166 – *Presunciones establecidas por la ley* - del Código General de la Proceso:

“Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados...”.

NOTORIEDAD DE LOS INDICADORES ECONOMICOS

De conformidad con la norma establecida en el artículo 180 – *Notoriedad de los indicadores económicos* - del Código General de la Proceso:

“*Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.*”.

DOCUMENTALES

Solicito a su señoría que se tenga como tal las documentales obrantes en el expediente y las que de oficio se pretenda hacer valer.

INTERROGATORIO DE LAS PARTES

De conformidad con la norma establecida en el artículo 198 - – *Interrogatorio de las Partes* - del Código General de la Proceso, solicito que se cite a la señora **MARIA STELLA CAÑON VILLALOBOS**, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el presente proceso judicial.

El interrogatorio será oral.

DECLARACION DE PARTE – TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. -

De conformidad con las normas establecidas en los artículos 191 y siguientes – *Declaración de Parte y Confesión* - del Código General de la Proceso, que diferencia el interrogatorio de parte de la confesión, y que creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser

interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, en aras de estar más cerca de la verdad real de los hechos del litigio, me permito solicitar se sirva decretar la práctica en audiencia del testimonio del señor Representante Legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Las preguntas las formularé en la audiencia.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con la norma establecida en el artículo 154 – *Efectos del amparo de pobreza* – del Código General del Proceso que estipula:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”.

No hace sentido según las voces del artículo 206 - – *Juramento Estimatorio* - del Código General de la Proceso, presentar razonadamente bajo juramento el reconocimiento de los gastos que realice el Banco AV Villas para la atención del presente proceso judicial.

DECLARACION DE TERCEROS

De conformidad con las normas establecidas en los artículos 208 y siguientes – *Declaración de terceros* - del Código General de la Proceso, en particular, el artículo 212 – *Petición de la prueba y limitación de testimonios* -, me permito solicitar respetuosamente al señor Juez, se sirva decretar la práctica en audiencia de los testigos que se mencionan a continuación, con la observación de dichas declaraciones son útiles para la verificación de los hechos relacionados con las pretensiones y alegaciones de la parte demandante, que son los términos establecidos en el artículo 169 – *Prueba de oficio y a petición de parte* – del Código General del Proceso.

1. **CARLOS GEOVANNY PAEZ MARTIAN**, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., y quien puede ser citado en la siguiente dirección: Calle 93 No. 17-45 oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los hechos objeto de la prueba se enuncian a continuación:

El testigo conoce a cabalidad y en su totalidad e integridad el proceso hipotecario que adelantó el Banco AV Villas S.A. en contra de la ASOCIACION PROBIENESTAR DE SANTANDER – APROBISAN – Y OTROS que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, así como el proceso hipotecario instaurado en contra de la mencionada asociación y otros demandados que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que conllevó a la presentación de la presente demanda..

El testigo por sus calidades personales y profesionales es conocedor en detalle y con profundidad de los antecedentes, de los hechos, de las circunstancias de lugar, tiempo, modo y lugar de la situación que conllevó a iniciar la demanda hipotecaria en contra de la ASOCIACION PROBIENESTAR DE SANTANDER – APROBISAN -.

En todo caso, el Banco AV Villas S.A. procurará la comparecencia del testigo al Despacho del señor Juez.

Las preguntas las entregaré en cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

2. **GONZALO ALIRIO GARCIA GOMEZ**, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá, y quien puede ser citado en la siguiente dirección: Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos – Diagonal 22 B No. 52-01 (Ciudad Salitre) de la ciudad de Bogotá D.C.

Los hechos objeto de la prueba se enuncian a continuación:

El testigo conoce a cabalidad y en su totalidad e integridad el proceso hipotecario que adelantó el Banco AV Villas S.A. en contra de la ASOCIACION PROBIENESTAR DE SANTANDER – APROBISAN – Y OTROS que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, así como el proceso hipotecario instaurado en contra de la mencionada asociación y otros demandados que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que conllevó a la presentación de la presente demanda..

El testigo por sus calidades personales y profesionales es conocedor en detalle y con profundidad de los antecedentes, de los hechos, de las circunstancias de lugar, tiempo, modo y lugar de la situación que conllevó a iniciar la demanda hipotecaria en contra de la ASOCIACION PROBIENESTAR DE SANTANDER – APROBISAN -.

En todo caso, el Banco AV Villas S.A. procurará la comparecencia del testigo al Despacho del señor Juez.

Las preguntas las entregaré en cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

3. **BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA**, ciudadana colombiana mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bogotá, y quien puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 27-47 piso 1º de la ciudad de Bogotá D.C.

La testigo por sus calidades personales y profesionales es conocedora en detalle y con profundidad de los antecedentes, de los hechos, de las circunstancias de lugar, tiempo, modo y lugar de la situación que conllevó a iniciar la demanda hipotecaria en contra de la ASOCIACION PROBIENESTAR DE SANTANDER – APROBISAN -.

La testigo conoce a cabalidad y en su totalidad e integridad el proceso hipotecario que adelanta el Banco AV Villas S.A. en contra de la ASOCIACION PROBIENESTAR DE SANTANDER – APROBISAN -- en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga -, y que conllevó a estructurar la respuesta al derecho de petición, así como a la acción constitucional de tutela presentada por la aquí demandante.

La testigo puede informar en forma detallada y precisa al Juzgado lo acontecido con las comunicaciones remitidas por la aquí demandante.

En todo caso, el Banco AV Villas S.A. procurará la comparecencia del testigo al Despacho del señor Juez.

Las preguntas las entregaré en cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

PRUEBA PERICIAL

El artículo 226 – *Prueba pericial – Procedencia* – del Código General del Proceso, estipula que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Agrega la mencionada norma de procedimiento que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto podrá presentar un dictamen pericial y que todo dictamen se rendirá por un perito.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la precitada norma de procedimiento, en particular, su inciso tercero (3º), que estipula:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

...No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.” [lo subrayado no es del texto original]

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Juez se sirva decretar la práctica en audiencia de la comparecencia del doctor **GERARDO LOPEZ LONDOÑO**, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., y quien puede ser citado en la siguiente dirección: Carrera 8ª No. 12 B 83 oficina 508 de la ciudad de Bogotá D.C.

El doctor Gerardo López Londoño por sus calidades personales y profesionales es conocedor en detalle de la materia concerniente a las obligaciones civiles y comerciales, de la hipoteca, así como del derecho procesal civil.

El Banco AV Villas S.A. procurará la comparecencia del abogado asesor al Despacho del señor Juez.

Las preguntas las entregaré en cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

CONTRADICCION DEL DICTAMEN

El Banco Comercial AV Villas S.A., de conformidad con la norma de que da cuenta el artículo 228 – Contradicción del dictamen – del Código General del Proceso, solicita respetuosamente al señor Juez que ordene la comparecencia del perito, señor **OSCAR A. MOLANO T.**, quien fue la persona que presentó la experticia aportada por la aquí demandante, a la audiencia de práctica pruebas, con el propósito de interrogarlo en relación con el contenido del documento por él elaborado.

ACERCA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDANTE

“...Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya...”.

Siguiendo los lineamientos de la norma de procedimiento, la objeción razonada que presenta el Banco AV Villas S.A. en cuanto a la inexactitud de la cuantía de dicho juramento, se expone a continuación:

1. El documento que contiene el Juramento en su parte final establece:

233

“**Liquidación razonada.** Este rendimiento por concepto de lucro cesante se liquidará a la tasa correspondiente para los créditos ordinarios desde el mes de enero de 2014 y hasta cuando se produzca el pago, entendiéndose que por corresponder dichas tasas a unos indicadores económicos nacionales no se requiere prueba conforme a los arts. 167 inciso final y 180 del C. General del Proceso.

Subsidiariamente, se liquidará ese porcentaje a la tasa de interés de usura que la Superintendencia financiera autorice y en el evento que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS exprese su oposición a las pretensiones y pago de esta estimación razonada de los perjuicios que bajo la gravedad del juramento se realiza.

De acuerdo con el precio estimado pericialmente para el inmueble desde el año 2104 en adelante, obtenemos el resultado que se indica más adelante, en el cual se suprimen los decimales...

...En síntesis, los perjuicios causados desde Enero de 2014 y proyectados hasta el mes de junio de 2019, equivalen a \$92.957.672 moneda legal, suma a la que se le debe deducir el promedio del canon de arrendamiento estimado a razón de \$300.000 mensuales los 65 meses contabilizados (\$19.500.000) ...”.

2. Con respecto a elucubraciones esta naturaleza como la que se reproduce textualmente, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dijo:

“5. Corresponde ahora determinar si la parte Incidentante tiene derecho al reconocimiento de **LUCRO CESANTE**, entendido como la ganancia que dejó de reportarse a consecuencia de haberse producido el evento que originó la responsabilidad, pues como es bien sabido, su indemnización resulta de la privación de una utilidad económica o la frustración de un beneficio patrimonial, y es consecuencia del incumplimiento o cumplimiento imperfecto o retardado de una obligación si se trata de responsabilidad aquiliana, y dicho menoscabo o detrimento patrimonial goce de certidumbre, es decir, que exista real y efectivamente en forma concreta, bien sea actual o presente o de manera futura y no se limite a ventajas hipotéticas, eventuales, abstractas, utópicas, dudosas o contingentes. El lucro cesante o ganancia frustrada, pues, es indemnizable en cuanto goce de certidumbre, porque la simple posibilidad o eventualidad no son suficientes para exigir reparación.

Lo anterior significa que el interés afectado debe ser real, así como el hecho que los produce. Por ello, debe ser cierto que con la explotación de una actividad, se haya obtenido determinada y concreta utilidad o ganancia, la cual se perdió o dejó de reportarse como consecuencia del hecho dañoso. [Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, auto de 16 de diciembre de 2010 – Honorable Magistrada Ponente, doctora Myriam Lizarazu Bitar -]

Y tiempo después dijo:

“...Con esto quiere decir el legislador que es importante la necesidad de que se conozcan en forma exacta y completa ciertas situaciones cuando se trata de examen de personas o cosas, en cuanto a lo percibido y la información recibida de terceros; los experimentos o investigaciones efectuados, los fundamentos técnicos, científicos o artísticos según el caso, que expliquen las razones o motivos que sirven de soporte a las

conclusiones o al dictamen propiamente dicho, pues sin estos fundamentos no podrá decirse que exista un dictamen en sentido estricto...". [Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 24 de junio de 2014 – Honorable Magistrada Ponente, doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez -]

3. El Banco Comercial AV Villas S.A. considera que a pesar de no existir prueba que permita demostrar que existió un perjuicio como el que reclamar la aquí demandante, manifiesta desde ya que los perjuicios ocasionados por el no levantamiento o cancelación de la hipoteca no corresponden a un acto de naturaleza mercantil dado que su causa es el desarrollo de un proceso judicial de naturaleza civil y en consecuencia, a esta clase de trámites no le es aplicable normas del derecho comercial, así como tampoco la norma del artículo 1617 del Código Civil:

"...Adviértase que si bien el Artículo 1617 del Código Civil trata la regulación de los intereses, en cuyo Numeral 2º precisa que "el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses: basta el hecho del retardo", esa situación no es la que se presenta en el sub examine, como quiera que los perjuicios reclamados provienen estrictamente de los causados con ocasión de las medidas cautelares, más en momento alguno, de la obligación de pagar una suma de dinero, postulado primordial del referido artículo 1617.". [Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 17 de diciembre de 2001 – H. Magistrada María Teresa Plazas Alvarado]

En **conclusión**: 1) en ningún aparte del escrito presentado obra prueba de haberse causado un perjuicio; 2) que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora; 3) que por tratarse por un levantamiento de una hipoteca no se puede aplicar la regla referente a los perjuicios de obligaciones dinerarias; 4) la suma dinero pretendida a manera de perjuicios no menciona ni por asomo las mejoras que necesariamente deben hacerse en un inmueble; el pago de los impuestos prediales; la eventualidad de que el inmueble permanezca desocupado por entregarse el inmueble por parte de un hipotético arrendatario; 5) la hipoteca no saca el inmueble del comercio; y 5):

"No basta entonces, tal y como se presenta el asunto que ocupa la atención de la Sala, que la existencia y cuantía de los perjuicios deprecados tenga por asidero exclusivo las afirmaciones que sobre el particular hizo el demandante en su escrito de liquidación, que no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, sino todo lo contrario, son situaciones cuya plena comprobación corresponde al interesado por mandato legal, máxime porque "el perjuicio no se presume más que en los casos expresamente indicados en la ley, de los son ejemplo la cláusula penal y el pacto de arras..." (G.J.t.CLV, Pág. 120)". [Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, auto de 18 de agosto de 2009. – H. Magistrado Ponente, doctor Germán Valenzuela Valbuena -]

4. Así mismo, el texto del Juramento en su aparte final menciona:

"Perjuicios morales o extrapatrimoniales..."

En relación con los perjuicios morales que la aquí demandante solicita indemnizar, la imposición de la condena solicitada y sin cuantificar la sustentó o se limitó a su simple manifestación y no obran pruebas que demuestren que efectivamente se hayan causado los daños psicológicos relacionados en el escrito de la demanda, motivo por el cual, la simple inferencia de su causación resulta inocua para edificar la indemnización moral pretendida.

275

DOCUMENTOS ADICIONALES

Acompaño los siguientes documentos:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio.

LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones que se relacionan a continuación:

1. El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la siguiente dirección: Carrera 13 número 26 A 47, piso 1º, de la ciudad de Bogotá.
2. Yo su apoderado, recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la ciudad de Cali, en la siguiente dirección: Carrera 4 No. 10-46.

Mi correo electrónico es el siguiente: barrigag@bancoavvillas.com.co

3. La demandante recibirá notificaciones en la dirección por ella aportada junto con la demanda.

En los anteriores términos el Banco AV Villas S.A. deja contestada la demanda.

Del señor Juez.

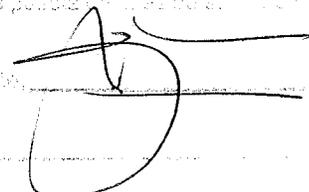
Atentamente,


GERMAN BARRIGA GARAVITO
 C.C. No. 19.266.145 de Bogotá
 T.P. No. 25.118 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JORNA DE JUSTITIA CIVIL Y MERCANTIL
 BOGOTA

FIDELIDAD PUBLICA
 12 FEB 2020

Mencionado por: German Barriga Garavito
 Mencionado con C.C. No. 19.266.145 Bogotá
 No. 25118

Comparecedor: 
 Secretario: